



Recurso nº 121/2019

Resolución nº 266/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.I.L.D.A., en representación de la entidad SACYR FACILITIES S.A., contra *“acuerdo de adjudicación”* de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos de La Guardia Civil para contratar el *“servicio de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles e instalaciones inherentes a los mismos de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, expediente de contratación número 02/SE/2018, Lote 1”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con la autorización previa del Consejo de Ministros, según acuerdo adoptado en su sesión de fecha 31 de agosto de 2018, la Secretaría de Estado de Seguridad puso en marcha la tramitación del expediente 02/SE/2018 para la contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles, e instalaciones inherentes a los mismos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, integrado por diez lotes independientes y por un valor estimado total que asciende a un importe de 198.164.039,27 euros. El plazo total de ejecución del contrato es de 24 meses contados a partir del 1 de noviembre de 2018 o desde el día siguiente al de la fecha de formalización del contrato si la misma fuese posterior al 1 de noviembre de 2018.

Segundo. El expediente fue declarado de tramitación urgente. Cumplidos los trámites pertinentes de fiscalización previa y autorización del gasto y de aprobación de los pliegos de licitación para la adjudicación del contrato por procedimiento abierto, se publicó el correspondiente anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (fecha de



envío, el 11 de septiembre de 2018, y de publicación el día 14 de septiembre) y, asimismo, en la Plataforma de Contratación del Estado (el 14 de septiembre de 2018).

Tercero. El día 2 de octubre de 2018 el representante legal de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en los términos previstos en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, los pliegos de prescripciones técnicas y demás documentación complementaria, por entender que no contenían suficiente desglose del presupuesto de licitación y que dicho precio no se adecuaba a la ejecución de las prestaciones del contrato (Recurso 1006/2018). La interposición del recurso motivó la suspensión del procedimiento de licitación por acuerdo del TACRC de 15 de octubre de 2018.

El recurso fue desestimado en su totalidad por el TACRC mediante resolución 984/2018 de fecha 26 del mismo mes de octubre reanudándose la tramitación del expediente de contratación hasta la adjudicación del contrato para cada uno de los lotes que integran el expediente, que tiene lugar mediante las correspondientes resoluciones de la Secretaría de Estado de Seguridad publicadas en la Plataforma de Contratación del Estado de fecha 8 de enero de 2019.

Cuarto. El Lote 1 del expediente 02/SE/2018, de contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles, e instalaciones inherentes a los mismos, de la Dirección General de la Policía, ubicados en las provincias de Asturias, Cantabria, Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, tenía establecido un precio de licitación en 19.980.000,00 euros (de los que 16.512.396,69 euros corresponden a importe neto y 3.467.603,31 euros al IVA).

A la licitación del Lote 1 concurrieron las siguientes empresas (cinco):

- SACYR FACILITIES SERVICIOS (VALORIZA FACILITIES, S.A.U.)
- CLECE, S.A



- U.T.E. MULTIANAU S.L. - TRESDES TRATAMIENTOS BIOSANITARIOS S.L.
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.
- GARBIALDI S.A.

Tras proceder a la apertura de las proposiciones económicas en sesión pública de 16 de noviembre de 2018, la Mesa de Contratación, sobre la base de los informes técnicos elaborados al respecto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, estimó que la oferta presentada por la empresa CLECE, S.A. incurría en el supuesto de baja anormal o desproporcionada acordando, en consecuencia, concederles un trámite de audiencia "(...) *para que justifiquen y desglosen detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro paramento en base al cual haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*"

Aportada documentación justificativa, el 17 de diciembre de 2018 se emite informe técnico por los servicios de la Dirección General de la Policía en el que se concluye que la empresa licitadora ha justificado suficientemente la viabilidad de su oferta.

En sesión celebrada el 19 de diciembre de 2018, la Mesa de Contratación aprueba dicho informe y, asimismo, acuerda comunicar a la empresa CLECE, S.A. su condición de mejor oferta para el Lote 1, elevándose propuesta de adjudicación del contrato correspondiente al Lote 1 a dicha empresa en fecha 4 de enero de 2019 que, finalmente, sería aprobada por el órgano de contratación mediante resolución de 8 del mismo mes.

Quinto. Disconforme con la citada Resolución, en fecha 29 de enero, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal por vía electrónica escrito de interposición del recurso basando su impugnación en la falta de justificación de la viabilidad de la oferta anormalmente baja o desproporcionada de la adjudicataria anulando, en consecuencia, su aceptación por el órgano de contratación, declarando la exclusión de la misma por no ser viable así como la adjudicación del Lote 1 a la siguiente empresa en el orden de clasificación de las ofertas más ventajosas.



Sexto. El órgano de contratación emitió en fecha 4 de febrero de 2019 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, considerando que no existen motivos para que prospere el recurso contra la adjudicación del referido Lote nº 1 en favor de CLECE, S.A.

Séptimo. Conferido por este Tribunal traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, se ha hecho uso de este trámite por CLECE, S.A. (empresa adjudicataria del Lote 1) que presenta escrito de alegaciones, en fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se opone e interesa la desestimación del recurso sobre la base de considerar que tanto la actuación de la mesa de contratación como el informe técnico en que se basa son conformes a derecho estando suficientemente motivada la posterior resolución de adjudicación que lo confirma siendo así que el procedimiento para la justificación de la oferta no adolece de vicio alguno que pueda afectar a la decisión adoptada de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Octavo. El 11 de febrero de 2019, la Secretaria de este Tribunal, en el seno de otro procedimiento, con nº 124/2019, en el que se impugnaba la adjudicación del lote 10 de este procedimiento, dictó resolución por la que se acordaba la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación del Lote 1 del expediente 02/SE/2018, de contratación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles, e instalaciones inherentes a los mismos, de la Dirección General de la Policía, ubicados en las provincias de Asturias, Cantabria, Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, adoptado por el Órgano de Contratación en fecha 8 de enero de 2019, en el seno del expediente de contratación número 02/SE/2018, con un precio de licitación en 19.980.000 euros (de los que 16.512.396,69 euros corresponden a importe neto y 3.467.603,31 euros al IVA).



Dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2 c) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habiendo concurrido al procedimiento de licitación y quedando clasificada en segundo lugar.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. La recurrente pretende la declaración de nulidad de la adjudicación del Lote nº 1 por estimar que la oferta hecha por la adjudicataria CLECE, S.A. resulta inviable para la ejecución del contrato de servicios licitado.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes puntos:

- La oferta de la adjudicataria incurre en temeridad. Se muestra disconforme con la justificación ofrecida por la adjudicataria así como con las valoraciones y razonamientos del informe que estima y considera suficiente tal justificación considerando que no existe “justificación económica” ni dato alguno “objetivo” que permita deducir la viabilidad de la oferta.
- Falta de motivación en la resolución del órgano de contratación al aceptar la justificación de la oferta de la adjudicataria incurriendo en arbitrariedad.

Por todo ello, solicita a este Tribunal que declare la actuación del órgano de contratación nula o, subsidiariamente, anulable, que ordene la exclusión de la licitación de la oferta presentada por CLECE, S.A. al no haber justificado su viabilidad y, en consecuencia,



ordene adjudicar el Lote nº 1 a la siguiente oferta en el orden de clasificación de las ofertas más ventajosas.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación suscrito por el Subdirector General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, en fecha 4 de febrero de 2019, rebate los argumentos anteriores de la recurrente y, con apoyo en el informe técnico de aceptación de la oferta de CLECE, S.A. insta la confirmación del acuerdo de adjudicación.

Sexto. La controversia se centra en la consideración de baja desproporcionada que ronda sobre la oferta económica de la adjudicataria que, a juicio de la recurrente, debe ser rechazada por su inviabilidad para la ejecución del servicio licitado.

En este sentido, debe partirse del nuevo régimen jurídico sobre la tramitación y en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, contenido en el artículo 149 de la LCSP, cuyo tenor literal reza así:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso,



determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:



- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que



rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.

Este precepto intensifica el rechazo de las ofertas económicas anormalmente bajas cuando se compruebe que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la vigente LCSP.



Así, el examen de la cuestión de fondo se centra en la aceptación por debida justificación de la oferta realizada a favor de la adjudicataria incurso en dicha presunción de baja anormal, lo que exige partir de la doctrina de este Tribunal al respecto resumida en las recientes Resoluciones nº 803 y 1184/2018, de 14 de septiembre y 17 de diciembre, respectivamente, y a la luz de las exigencias establecidas en el artículo 149 de la LCSP que obliga al rechazo de aquellas ofertas que aunque justificadas impliquen un incumplimiento de las obligaciones que han de asumir los contratistas en materia medioambiental, social o laboral, incluyendo en lo laboral, los convenios colectivos sectoriales vigentes.

Séptimo. Así, este Tribunal ha recordado en la Resolución 877/2017, de 3 de octubre que, *“En cuanto se refiere a la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas, hemos de recordar aquí nuestra doctrina construida sobre el artículo 152 del TRLCSP pero trasladable, mutatis mutandi, al artículo 82 de la Ley 31/2007 que rige en este procedimiento de licitación. La doctrina de este Tribunal sobre el alcance y objeto de ese resultado es constante y unánime en el sentido de señalar que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015). Es también doctrina de*



este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas". (...)

Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que “De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”.

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por el licitador y, por ello, la aceptación de oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar la viabilidad de la oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada: la adjudicación del lote 1 a una empresa que realizó una oferta económica anormalmente baja que ha sido justificada debidamente y aceptada por la mesa y por el órgano de contratación.

En este sentido, el informe emitido por el órgano de contratación señala expresamente que la empresa CLECE, S.A. “ha justificado en tiempo y forma el bajo nivel de los precios de

su oferta, e informado de los componentes básicos de las mismas, asegurando que según sus propios cálculos, son plenamente viables para la correcta ejecución del contrato”.

Tanto el informe anterior como el informe técnico de viabilidad incorporan los puntos principales de la justificación de la oferta que se refieren, esencialmente, a los siguientes extremos:

- 1) Es la actual adjudicataria de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles, e instalaciones inherentes a los mismos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, para los años 2017 y 2018 (expediente 1/17) siendo así que todos los inmuebles del Lote nº 1 del actual expediente 02/SE/2018 (objeto del presente recurso) se hallan incluidos en el Lote nº 1 del citado expediente 1/17 contando, por consiguiente, con una indudable ventaja estratégica y empresarial de conocer al detalle los costes asociados a los servicios del referido lote en el expediente actual. Asimismo, precisa la adjudicataria que la oferta presentada en la actualidad es un 6% superior a la presentada en el concurso anterior (aunque, como indica el informe técnico sobre viabilidad de la oferta, siendo éste un dato objetivo, no resulta significativo puesto que el mismo se refiere a ofertas globales el expediente total cuando lo que se pide justificar es la baja sobre el actual Lote nº 1.
- 2) Presenta, asimismo, el detalle porcentual de los costes del precio ofertado correspondiendo, del total de la oferta de 10.049.332 euros:
 - 89,41% a mano de obra
 - 3,99% a materiales
 - 4,60% a gastos generales
 - 2% a beneficio.
- 3) En lo que respecta a la asignación concreta del presupuesto, la empresa CLECE justifica que el reparto del precio ofertado lo realiza en función de la superficie a limpiar en cada provincia, asignando a cada lote un presupuesto lineal proporcional a la superficie a limpiar, siendo así que el Lote 1 tiene la particularidad de tener las instalaciones del Centro de Formación de Ávila, cuya superficie equivale al 53,28%

de la superficie total del Lote, siendo el coste/hora del convenio colectivo provincial de trabajo para la actividad de limpieza de edificio y locales de la provincia de Ávila, es un 9,5% inferior a la media. Por ello, consideran que la dotación presupuestaria de la Dirección General de la Policía para el Lote 1 está sobredimensionada respecto al coste real de ejecución del servicio.

Por lo demás, si bien es cierto que no ha tenido en consideración la diferencia de costes de los distintos convenios colectivos provinciales de aplicación, ni las condiciones propias de las plantillas a subrogar asignada a cada centro de trabajo, en sus alegaciones al recurso presentado, la adjudicataria señala que *“es absolutamente falso que CLECE, S.A. haya confeccionado su oferta en función de la superficie de m2 a limpiar y no en función del coste de mano de obra, como aventura a afirmar la recurrente, de hecho es completamente contrario a la realidad. Dicha afirmación no es más que una tergiversación de la justificación realizada por mi representada en su escrito de 5 de diciembre, basada en que la división de los lotes se ha efectuado en función de los m2, de las superficies e instalaciones y no de los costes definidos en los convenios de aplicación de cada provincia. Lo que sucede tanto en el Lote nº1 como en el Lote nº10 del contrato es que las instalaciones de esos lotes son las más significativas y los costes definidos en sus convenios no necesariamente los más altos, lo que permite una mayor bajada en la oferta económica. Máxime cuando valoras reducir tu porcentaje de beneficio a un 2% como hizo CLECE, S.A.”*

- 4) Finalmente, CLECE expresa una serie de aspectos que de forma notoria y directa inciden sobre los costes de ejecución del contrato y respecto de los cuales, pese a la inconsistencia invocada por la recurrente, el informe técnico indica que carece de argumentos para rebatir los mismos. Son los siguientes:

1. Es el actual prestatario de este servicio.
2. Gestiona a nivel nacional a más de 75.000 personas de plantilla, para lo cual dispone de un potente departamento de Recursos Humanos y Personal.



3. Cuenta con la ventaja del éxito cosechado en las estrategias en cuanto a diversificación y consolidación de mercado.
4. Sus gastos Generales y financieros son del 4,6% manifestando que son posiblemente inferiores que los de muchas empresas ofertantes.
5. Han realizado la oferta considerando un 2% de beneficio.
6. Tiene acuerdos comerciales con empresas colaboradoras, suministradoras y servicios técnicos oficiales muy ventajosos debido a su volumen anual y a la solvencia de la empresa.
7. Disponen en la actualidad de equipos en propiedad ya amortizados y debido a la flota de vehículo, maquinaria y equipos obtienen precios de compra, renting o leasing en condiciones económicas muy ventajosas.
8. Realiza actualmente diversos contratos de limpieza en la zona y está en disposición de ampliar o crear nuevos equipos de operarios que el servicio requiera.

En este punto, el informe del órgano de contratación destaca que el Jefe de la Unidad Económica de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía informó en su día que, a la vista de la información facilitada por la empresa citada, procedía estimar sus alegaciones y, por tanto, considerar válida su oferta. Hace hincapié, por lo demás, a una serie de aspectos tales como la amplia experiencia en la prestación de servicios de limpieza y el potencial de la misma en cuanto al volumen de contratación, costes salariales así como la concreta experiencia en la ejecución de este mismo contrato en el ámbito de la Dirección General de la Policía.

Por lo demás, tal como destaca el citado informe, se desconoce el método de cálculo empleado por la recurrente para fijar los costes mínimos de ejecución del contrato incorporados al cuadro que recoge en la página 15 de su recurso.

De hecho, dichos datos se rebaten de forma rotunda por la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, señalando de forma expresa *que “dichos datos están supuestamente*

extraídos de la lista del personal a subrogar fechada en mayo de 2018, que formaba parte del Pliego. Sin embargo, dichos datos no coinciden con la información reflejada en los pliegos, habiendo utilizado criterios y cifras anómalos (engordados interesadamente) que dan como resultado una cifra de totalización errónea. Así el coste de salarios/año según listado de subrogación no alcanza, ni mucho menos la cifra de 4.104.247,27 euros y al coste en seguridad social la recurrente le da un valor aleatorio (33,5%) sin justificación alguna". Por ello, entiende que el resultado que indica SACYR no puede tomarse en consideración.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D.I.L.D.A., en representación de la entidad SACYR FACILITIES S.A., contra *"acuerdo de adjudicación"* de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos de La Guardia Civil para contratar el *"servicio de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los inmuebles e instalaciones inherentes a los mismos de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, expediente de contratación número 02/SE/2018, Lote 1"*, por considerar que la adjudicación del lote impugnado es conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.